

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0585/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Cuauhtémoc  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Documentación relacionada con la materia de riesgos civiles, protección civil y estructurales, uso y ocupación de un inmueble en particular, así como la forma en la que puede solicitar una inspección.

Porque la respuesta es confusa y no garantiza su derecho de acceso a la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Protección Civil, Seguridad Estructural, Inmueble, Visitas Oculares, Demanda Ciudadana.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	22
<b>IV. RESUELVE</b>	24

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0585/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0585/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El trece de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074322000092, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito que se me sean proporcionados los expedientes o bitácoras de inspección en materia de riesgos civiles, protección civil y estructurales del edificio habitacional nuevo ubicado [...], Alcaldía, Cuauhtémoc, o en su caso solicitamos la mecánica para que dichas instancias nos puedan proporcionar la mecánica para que puedan ir a inspeccionar el edificio y si forma parte de una obligación de sus*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*dependencias para la emisión de certificado de habitabilidad de las construcciones en la CDMX.” (Sic)*

2. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

- La Dirección de Protección Civil en la Alcaldía Cuauhtémoc informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó algún tipo de antecedente relacionado con la información solicitada.
- Por lo anterior, la Unidad de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, sujeto obligado que entre sus atribuciones tiene la de garantizar el correcto funcionamiento, supervisión y coordinación de acciones que sobre la materia realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Local mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, así como la de supervisar que la operación y acciones de los integrantes cumplan con los fines de la protección civil, ello, de conformidad con el Artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y proporcionó los datos de contacto respectivos:

Responsable de la UT	Lic. Jorge Antonio Ortiz Torres
Puesto	Responsable de la Oficina de Información Pública
Domicilio	Calle Abraham González #67, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc
Teléfono (s)	5556832222
Correo Electrónico	<a href="mailto:transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx">transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx</a>

3. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“Solicito que sea analizada la información ya que el edificio antes comentado se encuentra ya terminado habitado , por lo cual no entiendo la atribución de la alcaldía y sus obligaciones para que puedan visitar el edificio y la alcaldía emitir el dictamen de obra terminada., por lo cual la alcaldía Cuauhtémoc esta violando mi derecho a la información.” (Sic)*

4. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El tres de marzo de dos mil veintidós, se recibieron tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Señaló que derivado de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, la Dirección de Protección Civil dependiente de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, reiteró la respuesta otorgada a la solicitud.
- Que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio AC/DGODU/594/2022, emitió respuesta a los requerimientos de información.
- Indicó que realizó la notificación de la respuesta emitida por la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano a la cuenta de correo electrónico nombrada por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones.
- Manifestó su voluntad para conciliar con la parte recurrente.

A su escrito de alegatos adjuntó impresión del correo electrónico del tres de marzo de dos mil veintidós, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, a través del cual hizo llegar la respuesta complementaria a la parte recurrente en el tenor siguiente:

- Oficio AC/DGSCYPC/DPC/225/2021, emitido por la Dirección de Protección Civil en la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del cual señaló que dio atención de forma congruente y respetuosa a la solicitud dentro del marco legal de su competencia.
- Oficio AC/DGODU/594/2022, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por medio del cual hizo del conocimiento que no cuenta con

información relativa a los expedientes o bitácoras de inspección en materia de riesgos civiles y protección civil, ni con las atribuciones para realizar inspecciones en materia de protección civil, siendo materia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.

En lo relativo al certificado de habitabilidad, mencionó que no cuenta con algún trámite denominado “certificado de habitabilidad”, razón por la cual no puede emitir información al respecto.

**6.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que sólo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no ha lugar a llevar una audiencia de conciliación; tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de enero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de enero al diecisiete de febrero.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dieciséis de febrero, esto es, al décimo cuarto día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en vía de alegatos emitió un alcance a la respuesta, por lo que, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...”  
...

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

Ahora bien, de la respuesta complementaria se extrae el hecho de que la Dirección de Protección Civil en la Alcaldía Cuauhtémoc reiteró el sentido de su respuesta inicial, razón por la que, para dilucidar si dicha respuesta satisface lo requerido se tendría que entrar a su estudio de fondo.

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

En relación con la respuesta de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el primer punto que informa es el relativo a los expedientes o bitácoras de inspección en materia de riesgos y protección civil, de los cuales indicó no contar con ellos y que no tiene atribuciones para realizar inspecciones en materia de protección civil, siendo materia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.

Al respecto, de la revisión al Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, a **la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** le compete principalmente implementar acciones y programas de infraestructura urbana y equipamiento para atender las demandas de los ciudadanos, autorizar el Programa Anual de Obras, autorizar el apoyo técnico en los contratos de obra pública para garantizar que los proyectos cumplan con la normatividad aplicable, así como implementar acciones de obra enfocadas al desarrollo urbano que satisfaga los requerimientos de servicios públicos de la Alcaldía.

A la vista de las atribuciones descritas, es claro que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano **no conoce respecto de expedientes o bitácoras de inspección en materia de riesgos civiles, protección civil**, validando este Instituto dicha parte de la respuesta.

En lo relativo al certificado de habitabilidad, mencionó que no cuenta con algún trámite denominado “certificado de habitabilidad”, razón por la cual no puede emitir información al respecto, respuesta desacertada, ya que, en primer lugar, se precisa que la ciudadanía al ejercer su derecho de acceso a la información no está obligada a conocer los términos bajo los cuales los sujetos obligados generan, detentan y administran la información.

Por lo anterior y, en segundo lugar, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción** revisa los avisos de terminación de obra y solicitudes de **autorización de uso y ocupación**, siendo esta información la que puede satisfacer a lo requerido. En función de lo señalado, el área en mención a pesar de que pudo atender lo solicitado no lo hizo.

Aunado a lo anterior, la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, de conformidad con lo señalado en el citado Manual Administrativo, a través de la **Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano efectúa visitas oculares con base en la demanda ciudadana** con el objeto de evaluar las condiciones que guardan los inmuebles respecto a la información que proporciona el particular.

Con la función descrita se hace evidente la posibilidad de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para satisfacer lo relativo a indicar la mecánica o forma en que la Alcaldía pueda inspeccionar el edificio de interés de la parte recurrente, más aún cuando en su agravio señaló que no “entiende” la atribución de la Alcaldía y sus obligaciones para que puedan visitar el edificio, sin embargo, omitió pronunciarse al respecto.

De igual forma, la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano es el área que puede conocer lo relacionado con la seguridad estructural del inmueble de interés**, toda vez que, cuenta con el procedimiento denominado Registro de Constancia de Seguridad Estructural:

**Nombre del Procedimiento:** Registro de Constancia de Seguridad Estructural. Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Desarrollo Administrativo, Dirección Ejecutiva de Dictamina y Procedimientos Organizativos

**Objetivo General:** Registra y custodia la documentación soporte correspondiente al trámite de las Constancias de Seguridad Estructural, con el objeto de llevar un control y guarda sobre estas operaciones, considerando el estricto apego a la normatividad vigente.

**Descripción Narrativa:**

No.	Responsable de la actividad	Actividad	Tiempo
1	Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano	Recibe de la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía, solicitud, documentación soporte debidamente respaldada y turna.	1 hora
2	Jefatura de Unidad Departamental de Alineamiento y Números Oficiales	Registra solicitud junto con documentación requerida, revisa y turna.	1 día
3		Instruye al personal del área de vistos buenos registrar, revisar y archivar.	1 hora
<b>Fin del procedimiento</b>			
<b>Tiempo aproximado de ejecución: 1 día con 2 horas.</b>			
<b>Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: 40 días hábiles</b>			

Y entre los aspectos a considerar para el procedimiento destacan los siguientes:

- Las Solicitudes para el trámite de la Constancia de Seguridad Estructural, deberán estar suscritas por un Corresponsable en Seguridad Estructural, el cual hace constar conforme al artículo 71 del Reglamento de Construcción vigente para la Ciudad de México que el inmueble cumple con las condiciones de seguridad de acuerdo con las disposiciones de dicho Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias.
- El Corresponsable en Seguridad Estructural deberá estar registrado por la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obras y Corresponsables (CADROC).

Por lo tanto, no atendió lo relativo a este punto de la solicitud.

Es así como, con los elementos expuestos se concluye que la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió el acceso a los expedientes o bitácoras de inspección en materia de riesgos civiles, protección civil y estructurales del edificio habitacional nuevo ubicado en [...], Alcaldía, Cuauhtémoc, o en su caso la mecánica para que dichas instancias puedan proporcionar la mecánica para que puedan ir a inspeccionar el edificio y si forma parte de una obligación la emisión de certificado de habitabilidad de las construcciones en la Ciudad de México.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Protección Civil informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó algún tipo de antecedente relacionado con la información solicitada.

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, proporcionó para tal efecto los datos de contacto respectivos.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente pidió a este Instituto analizar la información, refiriendo que el edificio de su interés se encuentra terminado y habitado, por lo cual, le es confusa la respuesta y las atribuciones del Sujeto Obligado para que la Alcaldía pueda visitar el edificio y emitir el dictamen de obra terminada.

**SEXO. Estudio de los agravios.** Con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En atención a la normativa citada, de la gestión dada a la solicitud se desprende que ésta se turnó a la Dirección de Protección Civil, área que informó la no localización de algún tipo de antecedente relacionado con la información solicitada y orientó a la parte recurrente a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Así, de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, las funciones de la **Dirección de Protección Civil** abarcan, entre otras, dirigir las acciones tendientes a salvaguardar la integridad física de los habitantes de la Alcaldía, sus bienes y entorno, frente a la eventualidad de riesgo, emergencias, siniestros o desastres, mediante sistemas, instrumentos y diagnósticos, coordinando la implementación de acciones de prevención, mitigación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, incorporando la participación ciudadana por medio de la instrumentación de la cultura de la Protección Civil, asimismo, **da oportuna atención a las demandas ciudadanas** recibidas en la Subdirección del Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC) o por otro medio en materia de Protección Civil.

Por otra parte, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, realiza y emite dictámenes técnicos en materia de protección civil, respecto a las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades.

Misma atribución le confiere el artículo 17 de la Ley referida en el párrafo que antecede a las Delegaciones ahora Alcaldías, en el sentido de identificar y elaborar los Dictámenes Técnicos respecto a las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades.

Asimismo, el artículo 203 establece que a Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y las Unidades de Protección Civil Delegacionales elaborarán por si o a petición de parte dictámenes técnicos de riesgo en materia de protección civil de los sitios, inmuebles o actividades.

En este contexto, se configura la **competencia concurrente** entre el Sujeto Obligado y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para dar atención a la solicitud, sin embargo, no remitió la solicitud ante la Secretaría en cuestión.

Por otra parte, la Dirección de Protección Civil da atención a las demandas ciudadanas recibidas en la Subdirección del Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC) o por otro medio en materia de protección civil, motivo por lo cual, debió informar a la parte recurrente la forma o procedimiento a seguir con el objeto de inspeccionar el edificio de su interés.

Por lo expuesto, se determina que la respuesta de la Dirección de Protección Civil no brindó certeza jurídica a la parte recurrente, ello a pesar de que refirió haber realizado una búsqueda de la información, ya que omitió indicar en qué archivos físicos o electrónicos realizó la búsqueda en cuestión, aunado a que tuvo que informar la forma o procedimiento a seguir con el objeto de inspeccionar el edificio de interés de la parte recurrente en materia de protección civil.

En este punto, cabe traer a colación el estudio realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución vinculado con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, ya que, con ella este Instituto dio cuenta de la competencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano para atender la solicitud que nos ocupa.

A partir de dicho estudio, se arribó a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento dar gestión a la solicitud **no la turnó ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, área que revisa las solicitudes de autorización de uso y ocupación de inmuebles, efectúa visitas oculares a los inmuebles y cuenta con el procedimiento denominado “Registro de Seguridad Estructural”, temas en los que se basa la solicitud de la parte recurrente.

En suma, dejó de observar lo establecido en la siguiente normatividad:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I***

***Del Procedimiento de Acceso a la Información***

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO  
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.**

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**;
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información y no turnó la solicitud ante todas las áreas que pueden conocer de lo requerido y omitió estrictamente la remisión de la presente solicitud de información ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en consecuencia se estima fundada la inconformidad de la parte recurrente.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

*causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

## EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deber:

Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Protección Civil a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva de toda documentación cualquiera que sea su denominación en materia de protección civil del inmueble de interés, informando los archivos en los que realizó la búsqueda y proceder a su entrega, en caso contrario, deberá hacerlo del conocimiento de forma fundada y motivada. Asimismo, tendrá que informar la forma de presentar una denuncia ciudadana relativa a su materia.

Turnar la solicitud ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva de la documentación relacionada con

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la autorización de uso y ocupación del inmueble de interés, así como de la documentación relacionada con la seguridad estructural de dicho inmueble de conformidad con el procedimiento “Registro de constancia de seguridad estructural” y hacer del conocimiento la forma para presentar una demanda ciudadana para la visita ocular, búsqueda que deberá agotar en sus áreas adscritas, entre las que no podrá omitir a la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano y a la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción.

En caso de que la documentación a entregar por parte de las unidades administrativas que se instruyen contenga información de acceso restringido, concederán el acceso a una versión pública gratuita previa intervención del Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

Remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil vía correo electrónico institucional, entregando a la parte recurrente la constancia de la remisión, así como los datos necesarios para que pueda dar seguimiento a la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0585/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**